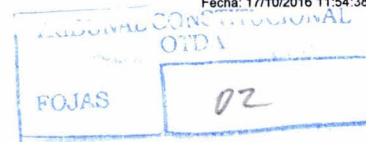




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02674-2016-PHC/TC
LIMA
ANA MARÍA SOTO MALAVER
REPRESENTADA POR NÉSTOR
CHUCHÓN ALCÓCER

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

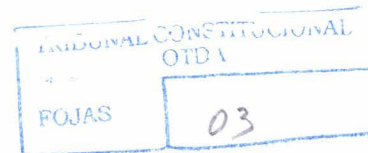
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Andrés Alzamora Cárdenas, abogado de doña Ana María Soto Malaver, contra la resolución de fojas 159, de fecha 16 de diciembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02674-2016-PHC/TC
LIMA
ANA MARÍA SOTO MALAVER
REPRESENTADA POR NÉSTOR
CHUCHÓN ALCÓCER

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, el recurrente cuestiona la resolución suprema de fecha 11 de setiembre de 2014, la cual resolvió no haber nulidad en la sentencia de fecha 26 de setiembre de 2013, que impuso a la favorecida diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 315-13/RN 187-2014).
5. Al respecto, el recurrente alega que la resolución suprema no explica cómo ha quedado probada la intención de la favorecida de haber proporcionado al agraviado la pastilla para cometer el delito de robo agravado, y no el de hurto, homicidio u otra conducta sancionada o no penalmente, ya que no existe prueba alguna que lo acredite. Asimismo, aduce lo siguiente: 1) la favorecida carece de antecedentes penales, policiales ni judiciales; 2) la sentencia condenatoria se sustenta en la denuncia; 3) dicha resolución consideró las versiones del taxista y del agraviado frente a la versión de la favorecida; 4) en la sentencia, se desvirtuó y rechazó la versión proporcionada por los policías la cual beneficiaba a la favorecida, pese a que se reconoció que no se le encontraron pastillas u otros elementos delictivos; 5) la sentencia tampoco explica cómo fugó la favorecida. Además, en la denuncia, acusación o sentencia, no se justifica cómo se configuró la tentativa del delito de robo agravado, puesto que los hechos no se subsumen en el referido delito. Como se aprecia, estas incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02674-2016-PHC/TC
LIMA
ANA MARÍA SOTO MALAVER
REPRESENTADA POR NÉSTOR
CHUCHÓN ALCÓCER

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/01/2017 04:50:21 -0500

SECRETARIA RELATORIA